

BOLETIN QUINCENAL

DE LA

CAMARA DE COMERCIO

DE BADAJOZ

ORGANO OFICIAL DE LA MISMA

18. Abril

1900

*Se envia gratis á los Socios de esta Cámara y á todas las Cámaras de Comercio españolas.
La correspondencia y pedidos deberá dirigirse á la Secretaría.*

BADAJOZ

Imp., Litg. y Encuad. de Uceda Hermanos.

11—Francisco Pizarro—11

BOLETIN

DE LA

CÁMARA DE COMERCIO

DE BADAJOZ

18 DE ABRIL DE 1900

REDACCION Y ADMINISTRACION: OFICINAS DE LA CÁMARA
MONTE-INOS, 10, PRINCIPAL

NÚM. 36.

SUMARIO.

Nuevas leyes.—Letras de cambio á la orden propia.—Ley
de impuesto de utilidades.—En defensa propia.—Las fiestas de
San Juan.—Notas y noticias.

LAS NUEVAS LEYES.

Están surtiendo efecto las leyes de Hacienda
aprobadas por las actuales Cortes; pero aún no
se ha penetrado la inmensa mayoría de los con-
tribuyentes de las enormidades que encierran, es-
pecialmente las del timbre, derechos reales é im-
puestos sobre las utilidades, las cuales, si bien es
cierto que han sufrido importantes reformas en
consecuencia de la comisión de presupuestos, es indu-
doso que encierran muchos perjuicios para el
contribuyente por la multiplicidad de los concep-
tos que contribuyen que duplican y triplican la tri-
bución en no pocos casos.

Se aplican sobre todo las nuevas leyes de Ha-
cienda de una vaguedad tal, que de muchas de
sus disposiciones no es fácil darse cuenta exacta
en la práctica á muchas discre-
pancias entre el fisco y el contribuyente, de las
cuales no será seguramente éste el mejor libra-

Con las condiciones de nuestro BOLETIN las
tenemos el propósito para tratar de estas cuestiones
con la amplitud que su importancia requiere, y
aunque no hemos de entrar en el análisis de las
discrepancias que encierran las nuevas leyes de
Hacienda; pero sí hemos de recomendar á nues-
tros compañeros que las estudien con interés, si
quieren evitar los disgustos que habrán de pro-
ducirle seguramente las interpretaciones que
se hagan de la investigación provincial y regional
de dichas leyes y especialmente la del Tim-
bre es á nuestro juicio la que está más con-
ducida á prestarse á más discusión.

Conceden tampoco los compañeros, que la
ley concede tres meses de plazo para colocarse
dentro de la legalidad el que no lo esté, y por eso
es conveniente que aprovechen este plazo para
revisar libros ó documentos que no estén rein-
tegrados en forma, así como para matricularse

en debida forma los que por cualquier causa no
estén dentro del Reglamento; vivir dentro de la
legalidad es preferible siempre para evitarse per-
juicios á sí propios y á la Hacienda Nacional;
y si este fué siempre nuestro axioma, hoy lo
aconsejamos con doble interés para evitar per-
juicios y sobre todo para demostrar prácticamen-
te que queremos de verdad la regeneración del
país, haciendo cruda guerra á las inmundicias
que son una de las causas del exceso de los tri-
butos que afligen al contribuyente de buena fé.

LETRAS DE CAMBIO

A LA ORDEN PROPIA

III

La publicación de la Sentencia del Tribunal
Supremo de Justicia, fecha 12 de Julio de 1899,
en la *Gaceta de Madrid* del 17 de Septiembre, ha
promovido discusiones y dudas, interpretándose
de distinto modo el criterio de dicho Tribunal y
la doctrina que contiene la Sentencia.

No es de este lugar la extensa discusión á que
se presta dicha Sentencia, ni podemos contestar
desvaneciendo todas las dudas que ha suscitado
la misma.

Conviene no perder de vista que una Sentencia
no puede derogar ni alterar las disposiciones
claras y terminantes del Código de Comercio, en
cuyo art. 480 se dispone que, *la aceptación de la
letra constituirá al aceptante en la obligación de pa-
garla á su vencimiento sin que pueda relevarle del
pago la expresión de no haberse hecho provisión de
fondos por el librador, ni otra alguna, salvo la de
falsedad en la aceptación*; y hemos de suponer que
el Tribunal Supremo no ha podido tener la in-
tención de hacer ineficaz en ningún caso la ac-
ción ejecutiva que compete al librador contra el
aceptante, para compelerle al pago con arreglo
al art. 521 del mismo Código de Comercio.

Aun abrigando esta convicción no se desvanecen
nuestros temores, porque en el caso á que se
refiere la Sentencia en el Tribunal Supremo el
librador se dirigió contra el aceptante reclamando
el valor de una letra aceptada y protestada y

bastó que el aceptante alegase que al firmar la aceptación nada debía al librador y que no tenía fondos del mismo, para que la Sala 1.^a de la Audiencia de Barcelona absolviera de la demanda al aceptante y á pesar de que el librador al interponer recurso de casación invocara como infringido el terminante precepto del citado art. 480 del Código de Comercio, el Tribunal Supremo desestimó el recurso y confirmó la sentencia de la Audiencia de Barcelona.

Era creencia general en el Comercio y en el Foro, que la simple aceptación producía obligación de pago de la letra de cambio sin más excepción que la de la falsedad de la aceptación, prevista en propio art. 480, y este principio se consideraba aplicable al caso en que intervinieran solamente dos personas en la letra de cambio ó sean el librador que la extiende á la orden propia y el aceptante; porque si en este último caso el librador no tiene acción ejecutiva contra el que acepta, se hace ineficaz el principio consignado en el punto 1.^o del art. 446, en que se faculta al librador girar la letra á su propia orden, principio ya reconocido en el art. 430 del Código de Comercio antiguo y sancionado por larga práctica y costumbre mercantil, muy anterior á este Cuerpo legal como lo demuestra la simple lectura de obras publicadas en los siglos pasados, y muy especialmente el «Tratado legal teórico y práctico de letras de cambio, por don Miguel Jerónimo Suarez, cuyo primer tomo apareció en 1788.

Ahora bien, el Tribunal Supremo, separándose de la doctrina generalmente admitida de que la letra no es solo la expresión y el resultado de un contrato de un cambio sino también *un documento de giro*, fácilmente endosable y realizable, consigna en el primer considerando de la Sentencia mencionada que, el art. 480 presupone la intervención en el curso del contrato de cambio no tan solamente del librador y librado, sino también la de un tercer propietario de la letra ó endosatario y de que si bien el aceptante no puede oponer al portador de la letra la excepción de carecer de fondos del librador, no puede con plena eficacia oponerla á este último cuando, fundándose en el mero acto de la aceptación, le exigiese indebidamente el pago.

Antes, la creencia general era que la aceptación implicaba el pago, y no podía oponerse, dentro del juicio ejecutivo, la excepción de falta de fondos, sin perjuicio de ventilar en el declarativo correspondiente lo que fuese consecuencia de las estipulaciones de las partes, pero desde el momento que se admita el principio aceptado por el Tribunal Supremo, aparece la duda allí donde antes no había términos hábiles de discusión, y la consecuencia ya la sacará el comercio y los prestamistas que con buen sentido práctico y como medida de garantía evitarán en lo posible extender letras á la orden propia, ó harán reconocer previamente la provisión de fondos ó la existencia de una deuda á favor del librador, y en todo caso procurarán tres firmas en vez de dos en toda letra endosándola al librador que la extendiere á la orden propia á favor de un tercero, persona de su confianza, ó bien exigiendo como firma de garantía, la de un librador solvente y

extendiendo la letra á la orden del tomador de la cambial, evitándose de esta manera pleitos y discusiones que pueden nacer por virtud de esta nueva doctrina consignada en la Sentencia del Tribunal Supremo, cuyo complemento y desarrollo veremos indudablemente en otros fallos del mismo Superior Tribunal.

PEDRO ESTASEN.

Ministerio de Hacienda

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionando lo siguiente:

Artículo 1.^o Desde la publicación de esta ley se establece una contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que gravará los siguientes conceptos:

1.^o Las utilidades que sin el concurso del capital se obtengan en recompensa de servicios ó de trabajos personales.

2.^o Los intereses, dividendos, beneficios, primas y cualesquiera otros productos del capital invertidos bajo cualquier forma de contrato civil ó mercantil tarifados en la presente ley.

3.^o Las utilidades que el trabajo del hombre juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por esta ley.

Art. 2.^o Está sujeta al pago de esta contribución toda persona, natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona ó entidad deudora.

Art. 3.^o Para la cobranza de la contribución que grava los tres conceptos especificados en el art. 1.^o, se establecen las siguientes tarifas:

TARIFA 1.^a

Utilidades procedentes del trabajo personal.

Pagarán:

1.^o El 10 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:

A. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases.

No están comprendidos en esta disposición los Jefes ó Directores, cualquiera que sea su denominación, de las sucursales que dichas entidades establezcan ó tengan establecidas, siempre que estos funcionarios figuren en el escalafón de empleados del establecimiento respectivo disfrutando

de sueldo fijo, pues en tal caso contribuirán los empleados, con arreglo al núm. 2.º de esta ley, á menos que se trate de sucursales, de Sociedades extranjeras, cuyos Jefes se considerarán como directores á los fines de esta contribución.

B. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras pertenecientes á cualquier clase de personas ó corporaciones, estimándose, si no constase justificadamente la retribución, en un 5 por 100 del importe de las rentas ó ingresos de la Administración.

C. Los Administradores habilitados del Clero.

D. Los Habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

E. El 5 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:

1. Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, comercio y particulares.

2. Los agentes de las Compañías de seguros nacionales y extranjeras, por los seguros efectuados que se efectúen en lo sucesivo.

3. Los artistas dramáticos y líricos.

4. Los toreros, pelotaris y los que en circos, plazas de toros, frontones, ó salones, hacen trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres de prestidigitación ú otros semejantes.

5. Exceptúan de esta imposición todos los jornaleros y los haberes inferiores á 1.500 pesetas.

6. Los haberes de las Clases pasivas del Estado, civiles y militares, Casa Real, provincias, Municipios, contribuirán con arreglo á la siguiente escala:

Hasta 1.500 pesetas el 15 por 100.

De 1.501 á 2.500, el 16 ídem íd.

De 2.501 á 5.000, el 18 ídem íd.

De 5.001 en adelante, el 20 ídem íd.

7. Los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de las Clases activas civiles, y los Presidentes y Vocales de Corporaciones Administrativas, contribuirán en la proporción siguiente:

Hasta 1.500 pesetas, el 10 por 100.

De 1.501 á 2.500, el 12 ídem íd.

De 2.501 á 5.000, el 14 ídem íd.

De 5.001 á 7.500, el 16 ídem íd.

De 7.501 á 12.500, el 18 ídem íd.

De 12.501 en adelante, el 20 ídem íd.

8. Los gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones, contribuirán con el 10 por 100 de la cantidad percibida.

9. Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados, pagarán con arreglo á la siguiente escala:

Generales y subalternos..... 5 por 100.

..... 10 ídem

Generales de Brigada..... 14 ídem

Generales..... 18 ídem

10. Las clases de tropa y sus asimilados quedarán exentos de todo impuesto.

11. Las gratificaciones, haberes de temporeros,

premios é indemnizaciones contribuirán con el 12 por ciento de la cantidad percibida.

6.º Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán en la proporción fijada en la siguiente escala:

Hasta 1.000 pesetas, el 6 por 100.

De 1.001 á 5.000, el 12 ídem íd.

De 5.001 en adelante, el 16 ídem íd.

Los Maestros de instrucción primaria contribuirán exentos del impuesto.

7.º Los Registradores de la propiedad contribuirán sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que perciban en la proporción fijada en la siguiente escala:

Registradores de cuarta clase con fianza hasta 1.125 pesetas..... 10 por 100

Registradores de cuarta clase con fianza superior á 1.125 pesetas.. 12 ídem.

Registradores de tercera clase.... 14 ídem.

Registradores de segunda clase... 16 ídem.

Registradores de primera clase... 18 ídem.

TARIFA 1.ª

UTILIDADES PROCEDENTES DEL CAPITAL.

Se pagarán:

1.º El 20 por ciento de los intereses de las deudas del Estado siguiente:

La perpetua al 4 por 100 interior y exterior, la amortizable al 4 por 100, las acciones de obras públicas y de carreteras, las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduana, los billetes hipotecarios de Cuba, las obligaciones del Tesoro de Filipinas y toda nueva deuda del Estado que en adelante se emita.

Quedan exceptuadas: la deuda consolidada al 5 por ciento reconocida á los Estados Unidos de América, la perpetua al 4 por 100 reconocida á Dinamarca, las obligaciones del Tesoro y demás efectos que representen deuda flotante, las anualidades de los préstamos de la casa Rothschild y de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los intereses de depósitos necesarios y la deuda perpetua exterior estampillada, propiedad de extranjeros, hasta que se modifique la declaración de 28 de Junio de 1882. También pagarán el 20 por ciento de sus asignaciones los perceptores de cargas de justicia.

2.º El 5 por 100.

De los dividendos de las acciones de los Bancos de emisión, descuento y, en general, de todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

3.º El 3 por 100:

De los dividendos de las acciones de las Sociedades anónimas de todas clases, y los de las Compañías de ferrocarriles ó que exploten tranvías, canales y demás concesiones, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios, y los de acciones de las Compañías anónimas dedicadas á la navegación.

Las acciones de las Sociedades anónimas mineras pagarán el 2 por 100 sobre el importe de los dividendos.

4.º El 3 por 100:

De los intereses anuales de los empréstitos y obligaciones de las Diputaciones provinciales y

Ayuntamientos, y de los Bancos, Sociedades, Compañías y Empresas de todas clases.

De las primas de amortización de las obligaciones de las Compañías de ferrocarriles y de las Sociedades anónimas.

5.º El 3 por 100:

De los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, tomándose para éstos, como base para la liquidación, el rédito legal cuando no se hayan pactado intereses.

6.º El 3 por 100:

De los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado, tomándose la base del rédito legal cuando no consten los intereses pactados.

TARIFA 2.ª

UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO JUNTAMENTE CON EL CAPITAL.

Pagarán:

1.º El 15 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión, descuentos, y, en general, todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

2.º El 12 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras, y las que, encargadas por arrendamiento ó concierto de servicios propios del Estado, tengan estipulada con él la exención de la contribución industrial.

Esta exención no afecta á los conceptos de la tarifa 2.ª

B. De las que perciban las Compañías anónimas que explaten tranvías y demás concesiones no siendo de ferrocarriles, sean ó nó revertibles al Estado ó á los Municipios.

3.º El 7 por 100 de las utilidades que obtengan las Compañías anónimas de ferrocarriles y las dedicadas á la explotación de canales y á la navegación.

4.º El 5 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades de producción y consumo.

Quedan exceptuadas de este impuesto las Sociedades cooperativas de crédito, de producción y consumo de las clases obreras.

B. De los beneficios líquidos anuales que obtengan las Sociedades cooperativas del crédito.

5.º El 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados ó que efectúen en España las Compañías regulares de seguros, de vida; las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transporte, cualquiera que sea su organización.

Art. 4.º La contribución establecida por esta ley se recaudará mediante retención directa ó indirecta, ó por exacción que se funde en la declaración jurada del contribuyente.

Art. 5.º Se recaudará mediante retención directa hecha por el Estado:

1.º Sobre los intereses de la deuda del Estado.

2.º Sobre los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones ó indemnizaciones y cargas de justicia que se perciban del Estado.

3.º Sobre las rentas, alquileres, censo ó foros pagados por el Estado, cuyo 5 por 100 se consi-

dera como retribución del Administrador, bajo cualquier nombre ó concepto, de las respectivas fincas ó derechos, á menos que haga el cobro personalmente el acreedor del Estado.

Art. 6.º Se recaudará por medio de retención indirecta que en favor del Estado harán á sus acreedores respectivos las Corporaciones ó Compañías:

1.º Sobre los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases. Cuando la amortización se haga por subasta ó compra en Bolsa, el impuesto quedará á cargo de la Compañía, que abonará su importe sobre la cantidad destinada á la amortización.

2.º Sobre los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, y de los consignados en escritura pública ó documento privado.

3.º Sobre los sueldos, dietas asignaciones y retribuciones, ordinarias ó extraordinarias, que tengan señalados á sus empleados las Diputaciones, Ayuntamientos, Compañías ó particulares.

4.º Sobre los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nómina y demás documentos, que tengan obligación de exhibir, paguen dentro de cada quincena los empresarios respectivos á los actores dramáticos ó líricos y otros artistas en general.

Art. 7.º La retención indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el artículo anterior, se entenderá hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio ó remuneración, sean exigibles por los acreedores respectivos.

Dichas entidades ó personas, y respecto de los Ayuntamientos y Diputaciones los Ordenadores de pagos, serán desde esa fecha responsables en forma solidaria y como segundos contribuyentes de la parte alícuota de dividendo, interés, beneficio ó remuneración en concepto de contribución que corresponda al Estado, debiendo realizar el ingreso en los plazos que fije el reglamento procediéndose en otro caso por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido por virtud de los actos realizados.

Art. 8.º Los Directores ó Gerentes de las Sociedades ó Compañías anónimas estarán obligados á remitir al Administrador de Hacienda de la provincia donde esté su domicilio ó el de la representación en España de Sociedades domiciliadas en el extranjero, una certificación de las actas de las Juntas en que se haya fijado el dividendo de las acciones.

También presentarán una declaración de los beneficios líquidos obtenidos, copias autorizadas del balance y de la Memoria anuales y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud del dividendo estime necesario la Administración.

La falta de presentación de dichos documentos en el plazo de dos meses posteriores al de la fecha de la respectiva Junta, se castigará con la multa de 50 á 500 pesetas, y cualquier alteración de la verdad que se cometiere será sometida á los Tribunales para que la persigan, con arreglo al art. 315 del Código penal.

Art. 9.º Se considerará al Estado como acree-

al tanto por ciento de dividendo, interés, beneficio ó utilidad que, conforme á las de esta contribución, le corresponda á los respectivos, con todos los derechos contra la entidad ó persona deudora, reconocido el derecho común, civil y mercantil, y a la preferencia para el cobro que corresponda al Tesoro según las leyes.

de la Hacienda en la extensión, tiempo y que el contrato inscrito garantice el del mismo, sin que valga pacto en contrario y los beneficios de la hipoteca legal por una cantidad que para los impuestos que gravan á inmuebles concede el art. 218 de la ley Hipotecaria.

Notarios lo advertirán así á las partes conexas al final de las escrituras que tengan sujeto obligaciones de esta especie.

10. El ejercicio de las acciones que haya de hablar la Hacienda ante los Tribunales, corresponde á los Abogados del Estado.

11. También corresponde á los Abogados del Estado la gestión de esta contribución en las utilidades imponibles se deriven de los contratos consignados en escrituras ú documentos sujetos al impuesto de derechos

su consecuencia, al practicar las liquidaciones tomarán razón, en libros dispuestos para el efecto, de todos los datos que dichos documentos arrojen para conocer la cuantía y fecha en que sea exigible el impuesto.

los obligados tendrán los Registradores de la propiedad encargados de la liquidación de derechos reales.

el reglamento determinará el premio de liquidación que abonará el Estado por este ser-

12. Los Escribanos actuarios, bajo su responsabilidad personal y directa, notificarán al Abogado del Estado, en el plazo y forma que se determine en el reglamento, las sentencias de ejecución dictadas en juicios ejecutivos seguidos por el deudor ó de confesión judicial de deudor ó de reconocimiento á cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales, á fin de que dicha Abogacía tome los datos oportunos de la cuantía y fecha en que sea exigible esta contribución para que se persiga el cobro de ella dentro ó fuera de los autos, según el reglamento.

13. Las Sociedades anónimas nacionales y extranjeras con representación ó sucursal en España que descuenten ó paguen por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó intereses de acciones ó de obligaciones ó títulos de renta, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas, Corporaciones, Municipios, provincias ó Estados extranjeros, quedan obligadas, bajo las penas que determine el reglamento que se dicte.

de retener y conservar en depósito en su poder el importe de la contribución conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de esta ley, con deducción de un por 100 que se les señala como premio de liquidación.

de facilitar en el mes siguiente al término

de cada trimestre al Administrador de Hacienda de la provincia una declaración haciendo constar las cantidades que hayan abonado durante el trimestre y la contribución correspondiente á las mismas; y

3.º A ingresar ésta, menos el referido 1 por 100 de premio de recaudación, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Todas las Corporaciones, las Sociedades anónimas nacionales y las extranjeras con representación en España, quedan además obligadas á dar, dentro del mes siguiente al día de la promulgación de esta ley, una declaración que exprese:

A. El capital emitido en acciones circulantes en 1.º de Enero del corriente año.

B. El capital emitido en obligaciones existentes en igual fecha, y

C. El tanto por 100 del interés de éstas y sus cuadros de amortización.

Art. 14. También presentarán declaraciones trimestrales de utilidades sujetas al pago de esta contribución, ó en plazo más corto, cuando lo exija la Administración de Hacienda respectiva, los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas y los particulares, expresando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que en el trimestre ó plazo más corto á que la declaración se refiere, hayan pagado á los empleados ó artistas ocupados en sus oficinas, casas ó empresas de todo género, sirviendo de base de liquidación la última declaración presentada, cuando no se haya dado á la Administración la del último trimestre.

Tendrán derecho también aquéllos al abono de un 1 por 100 de premio de recaudación, y verificarán los ingresos de la contribución requerida en depósito en su poder en el plazo máximo señalado en el artículo anterior.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á las oficinas de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas Corporaciones dar noticia inmediata, en forma de certificado, á las mismas oficinas, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Serán justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales, en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, las cartas de pagos de los ingresos verificados por esta contribución.

Art. 16. Los Registradores de la propiedad darán declaraciones de los honorarios devengados en cada trimestre, sin perjuicio de que las oficinas de Hacienda, á falta de tal declaración trimestral, liquiden provisionalmente la contribución por la última presentada.

Si no lo hiciere en el plazo de quince días, después de haber realizado aquélla, incurrirán en una multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida.

Art. 17. Sin perjuicio de la penalidad que corresponda imponer por la falta de presentación de las declaraciones de utilidades, en el tiempo y forma en que deben facilitarse á la Administración, la resistencia del particular ó persona colectiva á presentarlas, después de ser requeridos para ello, autorizará á la misma Administración para liquidar y cobrar el tributo, tomando por base los datos que puedan procurarse por otros medios.

Art. 18. Las cuotas de la contribución sobre utilidades no podrán sufrir recargo alguno, ordinario ni extraordinario, para atenciones provinciales ni municipales.

Art. 19. El Ministro de Hacienda dictará el oportuno reglamento para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Raimundo F. Villaverde.

EN DEFENSA PROPIA.

A la atención del digno representante de la Compañía Arrendataria de tabacos en esta provincia debemos el haber recibido un folleto donde se publican los discursos pronunciados en la junta general celebrada por los accionistas de dicha sociedad; en dichos discursos se refutan cumplidamente los cargos hechos en las Cortes á la expresada Sociedad, y los estados que acompañan al folleto demuestran el gran apasionamiento con que se tratan estos asuntos en la caldeada arena de la política, aun cuando la elocuencia de los números venga después á aclararlas más y ponerlas en su lugar.

Sin mezclarnos nosotros en el fondo del asunto, y concretándonos á los puntos más salientes del folleto, hemos de consignar que la renta de tabacos alcanzaba un rendimiento de 74 á 75 millones de pesetas, y en el monopolio ha llegado hasta 108 millones, cifra que ha de aumentar notablemente con la subida de precios y de cuya cantidad ha obtenido el Estado un aumento considerable en el canon convenido con la compañía.

Niegan los oradores de la junta el que la arrendataria se oponga al libre cultivo del tabaco en España, pero hacen notar las dificultades que habrán de tocarse para su desarrollo por los cuidados especiales que exige el cultivo de esta planta; se justifica que están en construcción los nuevos edificios que en diferentes puntos se obligó á ha-

cer la compañía y por último, los datos numéricos prueban que en los doce años que lleva de existencia la tabacalera solo han alcanzado sus beneficios un promedio de 5'927 por ciento sobre el capital social.

Agradecemos al Sr. Olleros su atención y nos complacemos en hacer públicos estos puntos salientes del folleto para que los conozcan los que hayan leído los rudos ataques dados á la compañía en el Congreso, y puedan juzgar con mejor conocimiento de causa.

LAS FIESTAS EN SAN JUAN

La junta de ferias organizada por el Excelentísimo Ayuntamiento, con plausible actividad, tiene ya acordado en principio el programa que habrá de desarrollar en las próximas fiestas de San Juan.

Con buen acuerdo á nuestro juicio trata la junta de echar los cimientos para que arraiguen bien estas fiestas en el porvenir, dándoles un carácter verdaderamente popular, y rodeándolas de los posibles atractivos, conforme á los recursos que se reúnan.

Se inauguran las fiestas con una gran verbena en la noche del 23 de Junio en la plaza de San Juan, que estará adornada é iluminada profusamente, así como las calles inmediatas, y concurrirán las músicas.

El cartel de toros es excelente, pues en la tarde del 24 lidiarán Fuentes y Montes seis toros de la ganadería de Clemente, antes Lafite; en la del 25, Fuentes y Algabeño darán muerte á seis bichos de la señora viuda de Muruve, y por último el día 26 los mismos matadores despacharán seis cornúpetos de Miura.

La Real Sociedad Económica de Amigos del País dará su culta fiesta de los juegos florales en el día 27 en el Teatro Ayala, y el 28, se hará el solemne reparto de premios á la virtud.

Como festejos populares habrá fuegos artificiales, tracas, danzas de enanos y gigantones, fuentes luminosas, conciertos por las bandas reunidas, certámenes de saltos y juegos en el campo escolar, reparto de premios á los escolares, limosnas y otros.

Trátase también de organizar una gran cabalgata y está acordada en definitiva la celebración de una gran batalla de flores en la plaza de San Vicente, para lo cual se trabaja ya con actividad.

El programa definitivo no podrá formarse hasta que se conozcan con certeza los fondos con que cuenta la junta de feria; pues de que éstos sean más ó menos depende la mayor brillantez de los festejos.

El comercio de la capital está respondiendo bien al llamamiento hecho por la junta directiva de la Cámara, que tiene muy adelantada la suscripción; pero conviene que cuanto antes suscriban sus compromisos los compañeros que faltan para que la junta pueda ofrecer en firme los recursos que aporte á las fiestas.

NOTAS Y NOTICIAS

El digno presidente honorario de las Cámaras de Comercio D. Basilio Paraiso ha sido obsequiado por sus paisanos con un gran banquete al que concurrido 500 comensales, entre los que se encontraban las personalidades más salientes del comercio de Zaragoza.

Sr. Paraiso pronunció un elocuente discurso agradeciendo la nueva prueba de afecto que le hicieron sus paisanos, afirmando una vez más que los ideales que perseguían antes las Cámaras de Comercio y que hoy sustenta La Unión Nacio-

Es muy posible que á fines del mes actual se celebre en Córdoba un gran meeting de La Unión Nacional, al cual concurrirán los señores D. C. y Alba, con otras personalidades importantes del Directorio.

Imprenta, Litog. y Encuad. de Uceda Hermanos.

ANUNCIOS.

Los fabricantes, industriales y comerciantes de las provincias extremeñas que deseen publicar sus anuncios en el BOLETIN, pueden dirigirse al Secretario de esta Cámara de Comercio para los efectos oportunos.

OPTICO 
J. LOPEZ
 SOLEDAD, 28.—BADAJOZ
 vende y compone gafas y lentes
 aparatos de física.
 barómetros, Microscopios y Es-
 copos y otras varias clases.

LA NOVEDAD
 COMERCIO DE
DUVIGIS SIERRA.

34, SAN JUAN, 34
 Sombreros de señoras y niños, ajuares,
 bastillas y toda clase de ropa blanca.
 Trajes de niños, cintas, flores, plumas,
 paños bordados y guantes.

GRAN TALLER DE SASTRERIA
 DE
FRANCISCO RAMALLO
 31-Soledad-31
 (ESQUINA A LA DE FRANCISCO PIZARRO)

Extensa colección en géneros de novedad.
 Se confeccionan toda clase de prendas de vestir,
 así como

UNIFORMES, AMAZONAS Y LIBREAS
 Especialidad en Abrigos y Trajes á la Inglesa pa-
 ra Señoras.

LA COLUMNA

En este acreditado Bazar, se están constantemente recibiendo nuevos surtidos en los artículos de ferretería, vajillas de porcelana y loza, cristalería y batería de cocina. Bonitos y caprichosos objetos para regalos.

TOMAS Y PATRICIO BERNARDO
 18, SAN JUAN, 18.

LA HONRADEZ

ROSADO Y SISTE

SOLEDAD

COLONIALES



PAQUETERIA, QUINCALLA
 Dueñas, 3
 ALBURQUERQUE.

INTERESANTE

En el antiguo y acreditado establecimiento de los Sres. Viuda de Gimenez y Sobrino, hoy de su sucesor, Cayetano Rodriguez, se ha recibido un inmenso surtido de comestibles, dulces finos y vinos y licores extranjeros y nacionales, á precios sumamente arreglados.

	Pesetas.	
Cajas con frutas cristalizadas, verdadera especialidad.....	5	
Turrone finos de Coco, Plátano, Piña y otros.....	2	Paqt.
Turrone legítimos de Alicante, Girona y Yema, 1'75 y.....	0'90	Caja.
Id. finos de Coco, Cádiz, Avellana y otros.....	5	Kilg.
Los mismos por kilógramos en barra.....	4'25	
Mazapanes legítimos de Toledo, desde 2'50 á.....	30	»
Salchichones de faisán, perdiz y foregras.....	2	Uno
Salchichon de Vich superior.....	9	Kilg.
Mortadella de Bolonia en latas, de 1'50 á.....	5	Una
Quesos finos extranjeros de Brie y Camambert.....	2	Uno.
Id. id. id. de bola, nata y gruyere.....	3'50	Kilg.
Id. Roquefort, enteros.....	5	
Id. Porttalut de Reinosa.....	3'25	»
Sardinas á la Reina, francesas.....	1	Lata
Salmón, langosta y langostinos.....	2'50	
Manteca de Dinamarca superior.....	6	Kilg.
Champagne Vda. Chiquot.....	18	Botll.
Id. Moet Chandon.....	12	»
Id. Sillery superior.....	7'50	»

Burdeos, desde 4 pesetas. Rioja, desde 1'25. Jerez, desde 2 pesetas. Cognac, Rom y anisados de todas clases.

PRECIOS FIJOS.

Se remite la nota general de precios á quien la pida.

CAYETANO RODRIGUEZ MEDINA. MELÉNDEZ VALDÉS 2,
BADAJOS.

EL SIGLO

PEDRO HERNANDEZ Y HERNANDEZ

21, SAN JUAN, 21

Porcelana, loza, cristal, batería de cocina.
Artículos de viaje, aparatos para luz eléctrica, Plata Meneses.
Objetos de fantasía propios para regalos, en bronce, nikel, biscuit y otros
exquisito gusto, mucha utilidad y gran economía

SAN JUAN, 21.—EL SIGLO.—SAN JUAN, 21

LA ESTRELLA

CAJA DE GÉNEROS U. TRAMARINOS

MELÉNDEZ VALDÉS 17 (ANTES GRANADO).

BADAJOZ

Esta antigua y acreditada casa sigue ex-
hibiendo el renombrado café que tan mere-
cida fama disfruta en Badajoz y en todas las
ciudades que se ha dado á conocer. El públi-
co encontrará siempre en este establecimien-
to el café más superior y puro; bien sea mo-
jado en grano, tostado ó crudo; así como
también los artículos del ramo de coloniales.

Almacén al por mayor de Sal común y de es-

Bazar Inglés

(ANTIGUO CANDADO)

CALLE DE SAN JUAN, 25 Y 26
BADAJOZ

Almacén de Ferretería, Lampistería, Cristales
planos, lisos, grabados y de colores. Pinturas y
Barnices. Tuberías de hierro y plomo para bajan-
tes y conducción de aguas. Batería de cocina es-
maltada. Telas metálicas. Gran surtido de Camas
de hierro y doradas. Colchones de muelles. Per-
chas y Palanganas. Arcas de hierro. Cocinas eco-
nómicas y cuantos artículos se refieren al ramo de
Ferretería

Se compran plomos y demas metales viejos.

GRANDES ALMACENES

DE

TEJIDOS, PAQUETERÍA Y COLONIALES

DE

LUIS RAMALLO Y COMP.^A

(SOCIEDAD EN COMANDITA)

PLAZA DE LA SOLEDAD, 3 Y 4
Y CALLE DEL RIO, 2

— **Badajoz** —

En esta antigua y acreditada casa se han introducido recientemente im-
portantes reformas, habiendo pasado á la categoría de Almacén al por
mayor y menor.

En las inmejorables condiciones que obtiene en sus importantes compras
permite poder ofrecer condiciones convenientes á su numerosa clientela
especialmente al comercio de provincia, reuniendo para ésto el surtido que
debe su importancia.

Expediciones á provincias.

Exportación al extranjero.

LA AMUEBLADORA

ALMACÉN DE MUEBLES, ESPEJOS Y CAMISAS

JULIO MARTINEZ

Grandes existencias en Alcobas, Despachos, Comedores, Gabinetes y Salas

Elegante y esmerada construcción en toda clase de cortinajes y guarda-maletas

Gran variedad en sillas de rejilla y paja ☉ Somiers metálicos, persianas y transparentes

NO COMPRAR SIN ANTES VISITAR NUESTROS ALMACENES

Moreno Nieto, 3 y 7. Badajoz

Almacenes de Coloniales por mayor

TINTORÉ Y COMPAÑÍA

En Sevilla. . Conteros, 2

En Badajoz . Santa Lucía, 6

El día primero de cada mes se remiten notas de precios á todo el comercio de Coloniales de las dos provincias de Badajoz y Cáceres. Si algún comerciante no las recibe por ignorar su dirección ó por extravío, puede pedirla y se le remitirá.

DISPONIBLE

SAN FRANCISCO

ALMACENES AL POR MAYOR

DE

Hierros, Ferretería y Carbones minerales

DE

FERNANDO BIGERIEGO

BADAJOZ

Disponible